



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL GONZALEZ MIRANDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00062-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

22/

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sívase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

EN LOS HECHOS:

- En el No. 1. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: extremos laborales, cargo desempeñado. Todo debe ir por separado.

No aporta la reclamación administrativa, ya que, por ser la demandada una institución oficial, debió el actor por cuestiones de competencia, reclamar el derecho pretendido, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 CPL Y SS.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Ronal Zabaleta Bandera como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 18

de la Providencia de

Mes: 04 Año: 24

24

24

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EURO MANUEL VANEGAS PASTRANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de abril de 2023.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por EURO MANUEL VANEGAS PASTRANA en contra del municipio de CICUCO, BOLIVAR.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de OCHO MILLONES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.001.400), más intereses e indizaciones, obligaciones contenidas en certificaciones y liquidaciones de prestaciones sociales, en contra de la entidad demandada.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Con relación a los requisitos del título ejecutivo, aunque en materia laboral no se goza de un procedimiento propio aplicable a los procesos ejecutivos, ante la falta de disposiciones en materia laboral en ese tópico, el artículo 145 del Código Procesal Laboral autoriza la aplicación analógica de las normas del anterior Código de Procedimiento Civil, artículos 497 y siguientes, hoy artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente que en los juicios ejecutivos laborales se exijan los requisitos impuestos para el procedimiento civil, armonizados con el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad referida, en los procesos ejecutivos impera la necesidad de que con el libelo de la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, aquellos documentos que pretendan hacerse valer como título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, los cuales deben presentarse en el momento mismo de la radicación de la demanda, la ausencia de éste requisito no será subsanable.

Así pues, para que un documento adquiriera la naturaleza de título ejecutivo, de conformidad con la normatividad legal, tanto en el anterior CPC como en el CGP y según lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, es necesaria la demostración documental de que se cumplen a cabalidad las condiciones tanto formales, como de fondo, es decir, que el documento o documentos conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia y, que ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un sólo sentido, sin incertidumbre, claridad que debe surgir del título ejecutivo, sin que sea

necesario acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él.

Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, no habiendo duda alguna de la obligación que quedó contemplada en el título.

Por su parte la exigibilidad, significa que la obligación permita demandar su cumplimiento al deudor, no hallándose presente ninguna de sus causas impeditivas: el plazo o la condición.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo; por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración, en los documentos que se aportan como base de recaudo ejecutivo, se dan los supuestos exigidos en la norma referida

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva laboral, en la cual se trae como títulos ejecutivos sendas certificaciones y liquidaciones de prestaciones sociales que soportan la presente ejecución, dichas certificaciones vienen suscritas por el Secretario de Hacienda del municipio demandado y en ellas se indica que se le adeuda al demandante determinadas sumas de dinero.

Examinadas las certificaciones referidas, advierte el Despacho que las mismas no pueden obrar como título base de recaudo ejecutivo, toda vez que configuran la constatación sobre la existencia de una deuda relacionada con acreencias laborales a favor del demandante, en la cual se establece su monto; sin embargo no se reconoce ni ordena su pago con cargo al presupuesto de la entidad accionada; es decir que no fueron expedidas con el objetivo de ordenar el pago de la acreencia a favor del hoy demandante, por lo tanto como no se trata del reconocimiento expreso de la obligación por el ordenador del gasto con cargo al presupuesto del municipio demandado, no está encaminada a generar una obligación a cargo del mismo.

Tampoco son exigibles, porque en dichas certificaciones no se menciona la fecha o el plazo en que se harían efectivas tales obligaciones, se itera, simplemente se deja constancia de la existencia en la base de datos de unas acreencias debidas.

Por lo anterior, el juzgado carece de apoyo probatorio que le permita librar mandamiento de pago, por ende, al no contar la mencionada documentación con la suficiencia legal para prestar mérito ejecutivo al librarse mandamiento de pago teniendo como título base de la obligación.

Se reitera, las certificaciones y liquidaciones aportadas, como se aprecia a primera vista, solo dan constancia de un hecho, pero per se no constituyen título ejecutivo, no contienen una obligación clara y expresa, en virtud del cual sea procedente librar mandamiento de pago, siendo evidente que por sus defectos formales y materiales no pueden hacer procedente su cobro por vía ejecutiva.

Amén de lo anterior se niega el mandamiento de pago solicitado, por no cumplir con los requisitos de ley, el título ejecutivo base de la ejecución.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NIDIA DEL CARMEN MARTINEZATENCIA, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **24 DE ABRIL DE 2023**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 18** de la misma fecha.

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS

DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.- Mompox, 21 de abril de 2023.

NELSON GARBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En auto de fecha 29 de marzo de 2023 (fl. 659-660), se dispuso no acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Contra esa decisión el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente que se revoque la providencia recurrida y acceda a la terminación del presente proceso ejecutivo parcialmente frente a los herederos determinados por carencia absoluta de bienes sucesoriales para garantizar las deudas o pasivo de la relación jurídico – procesal del Causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D) como obligado principal, es de recordar que dentro del proceso no existen bienes embargados y secuestrados para responder los herederos con ellos.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El recurso se interpuso dentro del término señalado.

En principio los herederos no están obligados a pagar las deudas del causante con su propio patrimonio; solo en situaciones excepcionales son obligados, como cuando están compelidos a aceptar la herencia sin beneficio de inventario.

Sobre el particular tenemos: Con los activos de la sucesión se deben cubrir las deudas del difunto; pero, en caso de que los bienes sean distribuidos y adjudicados entre los herederos, sin que previamente se haya cubierto los pasivos, los herederos son responsables a prorrata de sus cuotas y hasta por el monto de la herencia adjudicada.

“El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”. Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia, estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso” (Corte Constitucional. Sentencia T-334 del 30 de abril de 2003).

Es cierto que los herederos no están obligados a pagar las deudas del causante con sus propios bienes, de tal manera que si los bienes de la sucesión aún no se han adjudicado, éstos se deben perseguir para el pago de esos pasivos; para cuyo efecto, los acreedores pueden acudir directamente al proceso de sucesión para que se incluyan sus créditos como pasivos de la sucesión y se destinen bienes de los activos del causante para su pago; pero, también pueden acudir directamente al proceso ejecutivo y demandar a la sucesión representada por todos los herederos y obtener el embargo y secuestro de bienes del causante; como en efecto, aconteció en este caso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

En el caso que nos ocupa la obligación ejecutiva se originó en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2008 (fl. 22 a 34), dentro del proceso de pertenencia con Rad. 1993-2487 en donde se condenó en costas al 15%, liquidadas y aprobadas en auto de fechas 23 de septiembre de 2011, en contra de Jaime Alberto Pupo Soto, Aida Esther Caro Ospino (en representación de su finado hijo Néstor Pupo Caro Ospino) y del causante, Oscar Pupo Daza, titulares de la deuda y que para el caso de la obligación en cabeza del extinto Pupo Daza, se remite a la sucesión en primer lugar y esta deberá pagar o cubrirlos con los bienes relictos, pero no con los bienes propios de los herederos, a menos que hubieran aceptado la herencia y no tuviera restricción de beneficios de inventarios

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, que las medidas cautelares no se hayan consumado frente a los demandados no es óbice dicha situación para dar por terminado el proceso, más aun cuando la obligación es clara expresa y exigible.

De manera que consultando el fundamento del recurso y con lo antes expuesto, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar, por ello el auto atacado por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2023 (fl. 659-660), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDÁSE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala Civil Familia a través de TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

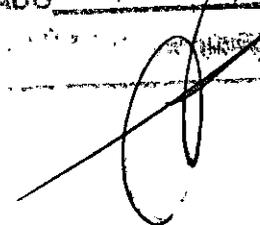
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 18

Por el cual se declara el estado de las partes que no lo han sido por manifestación de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 04 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 24 04 23

El Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OSCAR PUPO DAZA Y OTROS

DEMANDADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.- Mompox, 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En auto de fecha 29 de marzo de 2023 (fl. 650-651), se dispuso no acceder a la solicitud de terminación del proceso.

Contra esa decisión el Dr. Jorge Tadeo Lozano Guardo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en donde el recurrente que se revoque la providencia recurrida y acceda a la terminación del presente proceso ejecutivo parcialmente frente a los herederos determinados por carencia absoluta de bienes sucesorales para garantizar las deudas o pasivo de la relación jurídico - procesal del Causante: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D) como obligado principal, es de recordar que dentro del proceso no existen bienes embargados y secuestrados para responder los herederos con ellos.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El recurso se interpuso dentro del término señalado.

En principio los herederos no están obligados a pagar las deudas del causante con su propio patrimonio; solo en situaciones excepcionales son obligados, como cuando están compelidos a aceptar la herencia sin beneficio de inventario,

Sobre el particular tenemos: Con los activos de la sucesión se deben cubrir las deudas del difunto; pero, en caso de que los bienes sean distribuidos y adjudicados entre los herederos, sin que previamente se haya cubierto los pasivos, los herederos son responsables a prorrata de sus cuotas y hasta por el monto de la herencia adjudicada.

"El Código Civil es muy claro en cuanto al tratamiento que se les debe dar en general a las deudas de la sucesión. El artículo 1411 de este estatuto dispone: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas". Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia, estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión (art. 610 del Código de Procedimiento Civil). La Corte no puede hacer otra cosa que aceptar y hacer suyo este criterio legislativo, notoriamente acertado para proteger los derechos de acreedores como la peticionaria en este caso" (Corte Constitucional. Sentencia T-334 del 30 de abril de 2003).



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

659

Es cierto que los herederos no están obligados a pagar las deudas del causante con sus propios bienes, de tal manera que si los bienes de la sucesión aún no se han adjudicado, éstos se deben perseguir para el pago de esos pasivos; para cuyo efecto, los acreedores pueden acudir directamente al proceso de sucesión para que se incluyan sus créditos como pasivos de la sucesión y se destinen bienes de los activos del causante para su pago; pero, también pueden acudir directamente al proceso ejecutivo y demandar a la sucesión representada por todos los herederos y obtener el embargo y secuestro de bienes del causante; como en efecto, aconteció en este caso.

En el caso que nos ocupa la obligación ejecutiva se originó en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2008 (fl. 22 a 34), dentro del proceso de pertenencia con Rad. 1993-2487 en donde se condenó en costas al 15%, liquidadas y aprobadas en auto de fechas 23 de septiembre de 2011, en contra de Jaime Alberto Pupo Soto, Aida Esther Caro Ospino (en representación de su finado hijo Néstor Pupo Caro Ospino) y del causante, Oscar Pupo Daza, titulares de la deuda y que para el caso de la obligación en cabeza del extinto Pupo Daza, se remite a la sucesión en primer lugar y esta deberá pagar o cubrirlos con los bienes relictos, pero no con los bienes propios de los herederos, a menos que hubieran aceptado la herehcia y no tuviera restricción de beneficios de inventarios

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, que las medidas cautelares no se hayan consumado frente a los demandados no es óbice dicha situación para dar por terminado el proceso, más aun cuando la obligación es clara expresa y exigible.

De manera que consultando el fundamento del recurso y con lo antes expuesto, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar, por ello el auto atacado por vía de reposición se mantiene incólume.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2023 (fl. 650-651), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala Civil Familia a través de TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 18

ESTADO

Por el ... en partes que no lo han sido ... la Providencia de

AUTO DE FECHA Día 21 Mes 04 Año 23

FIJADO EN ESTADO 24 04 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA HERNANDEZ CERVANTES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00188-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde la Dra. Clelia Armestò Barreto, presenta solicitud de reconstrucción. Sírvase proveer

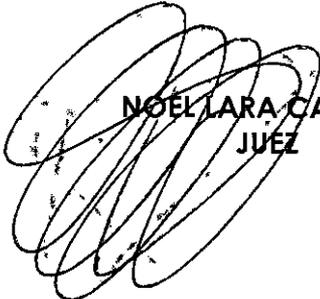
Mompox, Bolívar 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a la solicitud de reconstrucción presentada por la Dra. Clelia Armesto Barreto, se le hace saber que mediante audiencia del 02 de noviembre de 2022, se declaró reconstruido el presente proceso, por ello debe atenderse a lo resuelto en providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO No. 18
Por el c. ... a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Dia: 21 Mes: 04 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 24 04 23
el Secretario 



73

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ERMIDES GARCIA SAMPAYO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la actualización de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

La última liquidación aprobada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 vista a folio 59-62 fue por \$ 30.410.492, calculando los intereses hasta septiembre de 2018, Por ello se procederá a liquidar los INTERESES sobre el capital \$.11.626.695 desde el 01 de octubre de 2018 a 12 de abril de 2023.

CAPITAL AUTO LIQUIDACION DE CREDITO (fl. 59-62).	\$ 30.410.492
INTERESES LEGALES SOBRE EL CAPITAL \$ 11.626.695 DESDE 01/03/20 A 18/04/23	\$ 11.879.000
TOTAL	\$ 42.289.492

Se le hace saber al apoderado de la parte actora que las costas fueron fijadas y aprobadas en la suma de \$ 1.520.525, mediante auto de fecha 05 de abril de 2022 (fl. 70).

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$42.289.492) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

... No. 18

... notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 21 Mes: 04 Año: 23

EN ESTADO 24 04 23

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIGNA CRISTO BARRAZA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00022-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a favor de los demandantes DIGNA CRISTO BARRAZA y MADEGNIS CHACON SAENZ en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO. ... número a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
FECHA DIA 21 Mes: 04 Año: 23
LADO EN ESTADO 24 Mes: 04 Año: 23

45



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MAIBER MORA GALVIS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE RUDENCIO LOPEZ PARODI
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00033-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar - 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante MAIBER MORA GALVIS en contra ESE HOSPITAL JOSE RUDENCIO LOPEZ PARODI, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 18
Por el ... las partes que no lo han sido ... de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 04 Año: 23
EMITIDO EN ESTADO 24
El Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

101

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA PUPO MACHUCA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00035-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

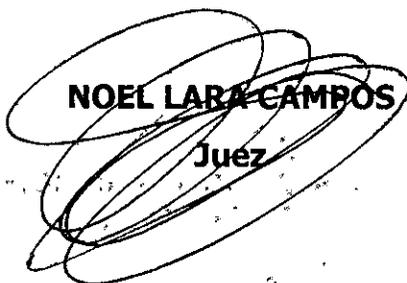
Mompox, Bolívar – 21 de abril de 2023.

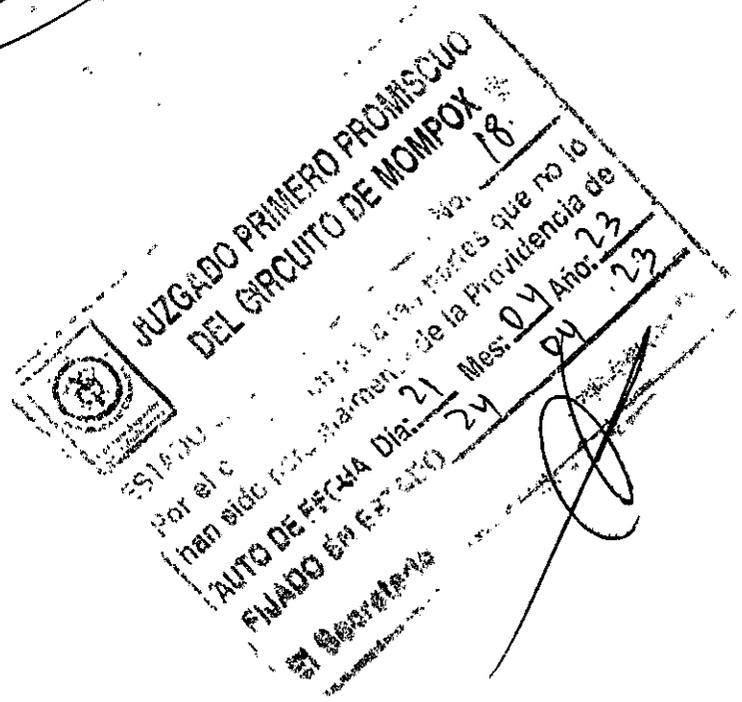

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a favor de los demandantes FABIOLA PUPO MACHUCA, MARBEL MANCERA y MILAGRO MARIOS BARRAZA en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 18
Auto de Fección
Día: 21 Mes: 04 Año: 23
Fijado en Fección 24 04 23
El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BÓLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON VIDES FUENTES Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00036-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación. -Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar - 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) a favor de los demandantes ROBINSON VIDES FUENTES y MARISELA CASTRILLO VIVANCO en contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez

SECRETARIO

FIJADO EN ESTADO

AUTO DE FECHA Día: Mes: Año:

han sido personalmente o por la Providencia de

Por el cual se notifica a las partes que no lo

ESTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Nº. 18

con las partes que no lo

de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 04 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 24 04 23

SECRETARIO

72



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

422

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia, en donde mediante providencia del 11 de abril de 2023 (419-421) DECLARA INFUNDADA la recusación presentada por la apoderada del municipio demandado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 21 de abril de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. VEINTIUNO (21) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 11 de abril de 2023 (419-421), en donde se DECLARA INFUNDADA la recusación presentada por la apoderada del municipio demandado.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Familia en providencia del 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO: _____ No. 18
for el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTÓ DE FECHA Día: 21 Mes: 04 Año: 23
FJADO EN ESTADO 24 04 23
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE TRONCOSO GARCIA
DEMANDADO: Herederos de TEOBALDO SEGUNDO TRONCOSO RODRIGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00050-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la parte actora solicito el retiro de la demanda.-Sírvasse proveer.-

Mompox, Bolívar 21 de abril de 2023.


NELSON GARIBELLO RARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe que antecede y conforme con el artículo 92 del C.G.P, y como quiera que aún no se ha notificado las diligencias, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **24 DE ABRIL DE 2023**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 18** de la misma fecha.
Secretario